



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

REGISTRO N° 200/26.4

///nos Aires, 25 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la ARCA, parte querellante, en la presente causa **CPE 804/2018/TO1/28/CFC1** caratulada "**TAN, [REDACTED] y otros s/ recurso de casación**", de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el doctor Mariano Hernán Borinsky (art. 30 bis, 2° párrafo, inc. 5 del C.P.P.N. -cfr. ley 27.384-, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 54, séptimo párrafo, del C.P.P.F. -implementado en este aspecto por el art. 1° de la resolución 2/19 de la Comisión de Monitoreo e Implementación de ese código, B.O. 13/11/19-), asistido por la secretaria actuante, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 de esta ciudad, integrado en forma unipersonal, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2025, en lo que aquí concierne, resolvió: "**...3) CONDENAR a [REDACTED] TAN, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por considerarlo penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal, en carácter de miembro, en calidad de coautor, por el que fuera requerido a juicio. (art. 15 inc. "c" del art. 279 de la Ley 27.430, arts. 29 inc. 3°, 45 del CP).**

4) IMPONER en los términos a [REDACTED] TAN, del art. 27 bis del C.P. y por el término de 3 (tres)



años, las obligaciones consistentes en: fijar residencia, presentarse ante el Tribunal en caso de requerirse su presencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, y realizar una donación dineraria a la Asociación Cooperadora del Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez" (CUIT 30-54452420-4, CBU 0070008530009750173085) de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

5) CONDENAR a [REDACTED] CHRISTON, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por considerarla penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal, en carácter de miembro, en calidad de coautora, por el que fuera requerido a juicio. (art. 15 inc. "c" del art. 279 de la Ley 27.430, arts. 29 inc. 3°, 45 del CP).

6) IMPONER a [REDACTED] CHRISTON, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el término de 3 (tres) años, las obligaciones consistentes en: fijar residencia, presentarse ante el Tribunal en caso de requerirse su presencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, y realizar una donación dineraria a la Asociación Cooperadora del Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez" (CUIT 30-54452420-4, CBU 0070008530009750173085) de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

7) CONDENAR a [REDACTED] CHRISTON, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por considerarlo penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal, en carácter de miembro, en calidad de coautor, por el que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

fuera requerido a juicio. (art. 15 inc. "c" del art. 279 de la Ley 27.430, arts. 29 inc. 3°, 45 del CP).

8) IMPONER a [REDACTED] CHRISTON, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el término de 3 (tres) años, las obligaciones consistentes en: fijar residencia, presentarse ante el Tribunal en caso de requerirse su presencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, y realizar una donación dineraria a la Asociación Cooperadora del Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez" (CUIT 30-54452420-4, CBU 0070008530009750173085) de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

9) CONDENAR a [REDACTED] MIGUEL, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por considerarlo penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal, en carácter de miembro, en calidad de coautor, por el que fuera requerido a juicio (art. 15 inc. "c" del art. 279 de la Ley 27.430, arts. 29 inc. 3°, 45 del CP).

10) IMPONER a [REDACTED] MIGUEL, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el término de 3 (tres) años, las obligaciones consistentes en: fijar residencia, presentarse ante el Tribunal en caso de requerirse su presencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, y realizar una donación dineraria a la Asociación Cooperadora del Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez" (CUIT 30-54452420-4, CBU 0070008530009750173085) de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

11) CONDENAR a [REDACTED] PLATON, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de TRES (3)



AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por considerarlo penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal, en carácter de miembro, en calidad de coautor, por el que fuera requerido a juicio. (art. 15 inc. "c" del art. 279 de la Ley 27.430, arts. 29 inc. 3°, 45 del CP).

12) IMPONER a [REDACTED] PLATON, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el término de 3 (tres) años, las obligaciones consistentes en: fijar residencia, presentarse ante el Tribunal en caso de requerirse su presencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, y realizar una donación dineraria a la Asociación Cooperadora del Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez" (CUIT 30-54452420-4, CBU 0070008530009750173085) de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

13) CONDENAR a [REDACTED] PAPADOPULOS, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por considerarlo penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal, en carácter de miembro, en calidad de coautor, por el que fuera requerido a juicio. (art. 15 inc. "c" del art. 279 de la Ley 27.430, arts. 29 inc. 3°, 45 del CP).

14) IMPONER a [REDACTED] PAPADOPULOS, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el término de 3 (tres) años, las obligaciones consistentes en: fijar residencia, presentarse ante el Tribunal en caso de requerirse su presencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, y realizar una donación dineraria a la Asociación Cooperadora del Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

(CUIT 30-54452420-4, CBU 0070008530009750173085) de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

15) CONDENAR a [REDACTED] TAN, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO unificada, por considerarlo penalmente responsable del delito de asociación ilícita fiscal, en carácter de miembro, en calidad de coautor, por el que fuera requerido a juicio. (art. 15 inc. "c" del art. 279 de la Ley 27.430, arts. 29 inc. 3°, 45 del CP).

16) IMPONER a [REDACTED] TAN, en los términos del art. 27 bis del C.P. y por el término de 3 (tres) años, las obligaciones consistentes en: fijar residencia, presentarse ante el Tribunal en caso de requerirse su presencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, y realizar una donación dineraria a la Asociación Cooperadora del Hospital de Niños "Dr. Ricardo Gutiérrez" (CUIT 30-54452420-4, CBU 0070008530009750173085) de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

17) UNIFICAR en tres (3) años de prisión en suspenso, las condenas impuestas al nombrado [REDACTED] TAN, por este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3 y por el Tribunal Oral Criminal y Correccional Nro. 29, más las penas y accesorias legales impuestas (arts. 58, 40, 41 del CP)..."

II. Contra lo resuelto, la querella -ARCA- interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo el 8 de julio de 2025 y mantenido en esta instancia.

La recurrente postuló la errónea aplicación de la ley sustantiva por considerar que el tribunal a quo aplicó



indebidamente al caso el art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario -Ley 27.430-, desnaturalizando su alcance.

Luego de fundamentar la admisibilidad formal del recurso, reseñó los antecedentes que consideró relevantes de la causa. En ese sentido, explicó que los imputados integraron una asociación ilícita fiscal que se dedicó, al menos desde el mes de agosto de 2018 hasta febrero de 2019, a la confección y comercialización de documentación contable apócrifa (facturas y recibos manuales y electrónicos), mediante la cual simulaban transacciones comerciales inexistentes en la realidad.

Expresó que sobre esa plataforma se produjo un acuerdo de juicio abreviado entre el Ministerio Público Fiscal y las defensas -con oposición de la querella-, en el cual los imputados reconocieron su participación en los hechos a cambio de la promesa de una pena reducida. El referido acuerdo fue homologado por el tribunal oral que condenó a [REDACTED] TAN, [REDACTED] CHRISTON, [REDACTED] CHRISTON, [REDACTED] MIGUEL, [REDACTED] PLATON, [REDACTED] PAPADOPULOS, [REDACTED] TAN en calidad de miembros de la asociación ilícita fiscal a la pena de 3 años de prisión en suspenso.

La querella se agravó de que se haya impuesto a los nombrados una pena por debajo del mínimo legal de 3 años y 6 meses, arrogándose el tribunal una atribución exclusiva del Poder Legislativo de la Nación.

Citó jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal en apoyo de su postura y el fallo "Loyola" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Agregó que en el presente caso se trataba, inclusive, de un supuesto más grave pues la reducción de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

escala penal no provino de una declaración judicial de inconstitucionalidad de la norma, sino de un simple acuerdo entre partes avalado acríticamente por el tribunal.

En otro orden, se agravio de la concesión del beneficio de una condena de ejecución condicional a los coimputados [REDACTED] TAN, [REDACTED] CHRISTON, [REDACTED] CHRISTON, [REDACTED] MIGUEL, [REDACTED] PLATON, [REDACTED] PAPADOPULOS y [REDACTED] TAN pues la ley prohibía acordar una pena de cumplimiento condicional para este delito, dado el piso punitivo establecido para el tipo penal -artículo 15 inc. c) del Régimen penal Tributario- y lo normado por el artículo 26 del Código Penal.

Agregó que, si bien la opinión del querellante no es vinculante en el marco de un juicio abreviado, tampoco autoriza a soslayarla cuando alerta sobre una ilegalidad.

Finalmente, solicitó que se case la resolución recurrida en su parte pertinente, estableciendo que la pena correspondiente al delito de asociación ilícita fiscal - artículo 15 inc. c) del Régimen penal Tributario- no puede ser inferior a 3 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo, ni gozar del beneficio de la condena condicional y se reenvíe al tribunal a quo para que se realice un nuevo juicio en la medida necesaria o una nueva determinación de la pena.

Hizo reserva del caso federal

III. En virtud de verificarse en la presente causa un supuesto de intervención de juez unipersonal, se dispuso la remisión de las actuaciones al área de integraciones de la Secretaría General de esta Cámara a fin



de que desinsacule un magistrado integrante de esta Sala IV, resultando designado el suscripto.

IV. En el plazo previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación se presentó el Ministerio Público Fiscal y solicitó se haga lugar al recurso de la querella.

V. En la audiencia prevista por los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la parte querellante presentó breves notas sustitutivas de aquélla, reeditando las consideraciones vertidas en su recurso de casación.

En consecuencia, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I. El recurso interpuesto por la parte querellante se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los supuestos de impugnación previstos en el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por la ley de rito (art. 463 del C.P.P.N.).

Asimismo, si bien la facultad impugnatoria de la parte querellante se encuentra, por regla, restringida a los supuestos establecidos por los arts. 457 y 458 del C.P.P.N., lo cierto es que dicha regla deberá ser excepcionada si -como ocurre en el caso- se invoca una cuestión federal suficientemente fundada, ya que siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de la Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, aquellos deben ser tratados previamente por esta Alzada en su carácter de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

tribunal intermedio (C.S.J.N., "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación -causa N° 107.572", causa D. 199. XXXIX., rta. 03/05/2005, Fallos: 328:1108, considerando 13; "Martino, Santiago Marcelo y Chaves, Miguel Ángel s/tenencia ilegítima de sustancias estupefacientes con fines de comercialización -causa N° 2544", causa M. 1090. XLI., rta. el 27/12/2006, Fallos: 329:6002; criterio reiterado in re "Castillo Dionisia, Marilú Paz s/contrabando de estupefacientes artículo 866, 2° párrafo - Código Aduanero", causa CSJ 5969/2014/CS1, rta. 22/12/2015; cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, "Almendra, José Segundo s/recurso de casación", causa FGR 12000379/2009/3/1/CFC1, reg. n° 186/16, rta. 03/03/2016 y "Vera González, Alcides s/ recurso de casación", causa FPA 42/2018/TO1/CFC1, reg. n° 2011/18.4, rta. 13/12/18, entre otras).

II. Superada la admisibilidad formal, cabe señalar que la condena dictada por el tribunal de la instancia anterior únicamente fue recurrida por la parte querellante.

En lo que respecta a la adhesión formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en oportunidad de presentarse en el término de oficina, entiendo que debe ser desestimada por resultar improcedente. Ello es así, toda vez que la redacción de los arts. 453 y 465 del C.P.P.N. es clara en cuanto establece que el Ministerio Público Fiscal solo puede adherir al recurso interpuesto *"en favor del imputado"*.

De ello se sigue que, en los supuestos en los que el único recurso de casación interpuesto resulta de la querella -como sucede en el caso de autos- el Ministerio



Público Fiscal se encuentra imposibilitado de adherir, ya que, como se dijo, la normativa procesal vigente y aplicable al caso solo permite que lo haga respecto de los recursos interpuestos en favor del imputado (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto en causas nro. 723/2013, "Otero, Martha Elsa s/recurso de casación", reg. nro. 1301/13.4, rta. el 12/7/2013; causa nro. 1116/13, "Caccano, Diego Ezequiel y otro s/recurso de casación", reg. nro. 127/2013.4, rta. el 19/2/2014; causa FLP 91003090/2010/TO1/1/CFC1, "Vázquez, Marcela Elizabeth s/recurso de casación", reg. nro. 27/16.4, rta. el 11/2/2016; causa CFP 2404/1999/79/CFC5, "Lucini, Benito Jaime s/recurso de casación", reg. nro. 269/17, rta. el 31/3/2017; causa FSM 75028/2014/1/CFC1, "Zegen, Jorge Eduardo s/recurso de casación", reg. nro. 1895/18, rta. el 4/12/2018; causa FRO 29727/2017/2/CFC1, "Zamparutto, Fabián Horacio y otros s/recurso de casación", reg. nro. 236/19, rta. el 28/2/2019; causa FRO 20047/2016/3/CFC1, "Astegiano, Julián Ricardo s/recurso de casación", reg. nro. 1858/19, rta. el 12/09/2019; causa FLP 1406/2011/TO1/CFC2, caratulada: "Conte, Leandro José y otro s/recurso de casación", Reg. n° 1873/19.4, rta. 16/9/2019, causa CFP 9233/1999/TO1/37/CFC5, "Bofill Alejandro Arturo y otros s/recurso de casación", reg. n° 145/20, rta. 21/02/20, causa CFP 3017/2013/320/CFC6, "Rosta, Martín Alejandro s/ recurso de casación", reg. n° 1424/22, rta. el 21/10/2022 y causa CCC 19888/2009/TO1/CFC5, "JOANNIER, Philippe Yves Henri y otro s/recurso de casación", reg. n° 1008/2023, rta. el 14/07/2023; Sala III: CPE 631/2016/TO4/6/CFC4, "Vela, María Paz y otros s/ recurso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

casación", Reg. n° 1247/2025, rta. el 11/11/2025, entre otros).

Este criterio ha sido convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re causa 2404/1999/77/1/RH5, "Moneta, Raúl Juan Pedro y otros s/ asociación ilícita y quiebra fraudulenta", rta. el 12 de agosto de 2021 (cfr. Fallos: 344:2015, entre otros).

III. Sentado ello, cabe recordar que según surge de la resolución recurrida "... de los requerimientos de elevación a juicio obrantes en las presentes actuaciones, se imputó a [REDACTED] PAPADOPULOS y demás integrantes del grupo criminal denominado 'GRUPO CHRISTON/TAN' - integrado por [REDACTED] CRISTO, [REDACTED] PLATON, [REDACTED] TAN, [REDACTED] CHRISTON, [REDACTED] TAN y [REDACTED] CHRISTON - haber participado en una asociación delictiva donde PAPADOPULOS, en su carácter de jefe, lideró dicha organización. Esta asociación se dedicó, en forma habitual y organizada, al menos desde agosto de 2018 hasta febrero de 2019, a la confección y comercialización de documentación contable apócrifa (facturas y recibos manuales y electrónicos), mediante la cual simulaban transacciones comerciales inexistentes en la realidad. La referida documentación contable correspondió formalmente a los contribuyentes (personas físicas y jurídicas) identificados como: GDP INSUMOS S.A.S. (C.U.I.T. N° [REDACTED]), [REDACTED] TAN (C.U.I.T. N° [REDACTED]), [REDACTED] CORONEL (C.U.I.T. N° [REDACTED]), [REDACTED] ORTIZ (C.U.I.T. N° [REDACTED]), MACOVIN S.A.S. (C.U.I.T. N° [REDACTED]), GROUP SOLUTION S.A.S. (C.U.I.T. N° [REDACTED]), [REDACTED], CONSTRUCCIONES GLOBAL S.A.S. (C.U.I.T. N° [REDACTED])



[REDACTED]), AGROAISEEN S.A.S. (C.U.I.T. N° [REDACTED]), CAMARGOMET S.A.S. (C.U.I.T. N° [REDACTED]), INTHER CONSTRUCCIONES S.A.S. (C.U.I.T. N° [REDACTED]), METALES Y MAQUINAS S.A.S. (C.U.I.T. N° [REDACTED]), [REDACTED] CHRISTON (C.U.I.T. N° [REDACTED]), [REDACTED] TAN (C.U.I.T. N° [REDACTED]) y [REDACTED] CHRISTON (C.U.I.T. N° [REDACTED]). Estas entidades fueron creadas (en el caso de las personas jurídicas) y utilizadas (en el caso de las personas físicas) como usinas de facturación apócrifa. Se detectó que la documentación contable falsa comercializada por el grupo (que no reflejaba operaciones comerciales reales de productos y/o servicios) fue utilizada por diferentes usuarios de existencia y actividad acreditada. Estos usuarios, al incorporar dicha documentación a su contabilidad, generaron la presunta evasión de los tributos nacionales correspondientes. Pudieron identificarse cinco mil trescientas sesenta y ocho (5.368) usuarias de las usinas detectadas, con un total facturado de \$5.020.172.933,40 y un Impuesto al Valor Agregado (IVA) facturado de \$862.133.162,51 (conforme surge de la Actuación A.F.I.P. SIGEA 18267-532 - 2019 obrante a fs. 2288/2294 y digitalizada con fecha 29/4/2021). Dentro de ese universo, pudieron identificarse los usuarios detectados con presuntas evasiones superiores al monto de \$1.500.000: INDUSTRIAS PIÑERO S.R.L., Alberto Daniel NAVARRO, CONYCA Y VIALES S.R.L., DIMET AMERICANA S.A., ECOMET S.R.L., METAL K S.R.L., LUSAMA S.A., BGP S.A., ACEROS Y CONSTRUCCIONES S.A., OESTE ALUMINIO S.R.L., ZIZKO JONATAN LEONARDO, RR INDUSTRIAS METALURGICAS S.R.L., BURZACO METALES S.R.L., CARY HARD S.A., INGEROD S.R.L., MASTERFIX S.A., BASMATZIAN JONATAN GABRIEL, PACKPAPER





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

S.A., DI PASQUO PABLO ANDRES RAFAEL, SPACEMATIC GENERAL SERVICES S.A., SISTEMAS INTEGRALES DE COMUNICACIONES S.A. y RULY PLAST S.R.L. Además de lo expuesto, se le imputó a [REDACTED] PAPADOPULOS haber participado de las actividades espurias desplegadas por la organización denominada "GRUPO CHRISTON/TAN", por cuanto se encargó de efectuar los engaños necesarios a [REDACTED] ORTIZ y [REDACTED] CORONEL a efectos de que se inscribieran en la A.F.I.P. con la finalidad de que los registros de estos últimos fueran utilizados por el "GRUPO CHRISTON/TAN" como usinas generadoras de la documentación contable falaz comercializada por esta organización. Asimismo, se corroboró que el imputado también participó de la comercialización de la documentación contable comercializada por su hijo y jefe de la organización en cuestión, [REDACTED] PAPADOPULOS. La conducta desplegada por los imputados mencionados se encuentra abarcada por el delito de asociación ilícita fiscal, calificado en los términos del art. 15 inc. c) del Régimen Penal Tributario (instaurado por el art. 279 de la ley 27.430), siendo responsables los nombrados a título de autores (art. 45 del C. Penal)".

IV. Para resolver como lo hizo, el tribunal a quo comenzó reseñando las pruebas recabadas durante la instrucción en función de las cuales tuvo por acreditada la materialidad del hecho requerido a juicio y la intervención de los imputados como coautores en aquél.

En cuanto a la calificación legal del suceso expresó que "...coincido en general con la escogida por la representante del Ministerio Público Fiscal -que es, además aquélla respecto a la cual prestaron conformidad,



tanto los imputados [REDACTED] Papadopulos, [REDACTED]
[REDACTED] Miguel, [REDACTED] Christon, [REDACTED] Papadopulos,
[REDACTED] Tan, [REDACTED] Platón, [REDACTED]
Christon y [REDACTED] Tan, como sus defensas
técnicas, en cuanto a que deben ser calificados con las
previsiones del art. 15 inc. c) de la ley penal
tributaria".

En orden a las sanciones a imponer, recordó que
las partes - Ministerio Público Fiscal y defensas-
acordaron bajo aquella calificación legal, la pena de 3
años de prisión en suspenso y las costas del proceso
respecto de [REDACTED] TAN, [REDACTED] CHRISTON,
[REDACTED] CHRISTON, [REDACTED] MIGUEL [REDACTED]
PLATON, y [REDACTED] PAPADOPULOS; y la pena única de 3
años de prisión en suspenso, las costas y las accesorias
correspondientes respecto de [REDACTED] TAN.

Además, rememoró que el Ministerio Público
Fiscal interviniente hizo una expresa salvedad con relación
a la cuantificación de la pena que le correspondería
afrontar a los imputados referidos y, de seguido,
transcribió las partes pertinentes del acuerdo presentado
con fecha 9 de junio de 2025 del que surge que "... la
fiscalía aclara que no resulta aplicable al caso concreto
el mínimo de pena previsto por el delito en trato, toda
vez que, a partir de un análisis integral de las probanzas
reunidas, en el marco de un juicio oral y público esta
fiscalía solicitaría se aplique una pena de ejecución en
suspenso, tal como la propuesta en este acto. En este
sentido, se debe señalar que, a partir del grado de
intervención de los imputados y su nivel de injerencia en
la organización, que se tiene por acreditada, la pena





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

mínima que allí se prevé, teniendo en cuenta las consecuencias que ello implica, deviene de reñida racionalidad. En esa línea se debe señalar que la razonabilidad de las penas debe ser valorada en cada caso concreto de acuerdo a sus características especiales, dado que su proporcionalidad no puede resolverse aplicando fórmulas matemáticas, por el contrario debe realizarse mediante un análisis racional con el fin de que la magnitud de la pena a aplicar se ajuste a la lesión causada al bien jurídico tutelado (...), en el caso, esa tensión con la razonabilidad conlleva un alejamiento con la proporcionalidad de las penas, lo cual habilita a apartarse del mínimo de la escala prevista por el art. 15 inc. 'c' del Régimen Penal Tributario, en el caso concreto, teniendo en cuenta la particular vinculación que dicha figura guarda con el art. 210 del Código Penal, cuyo mínimo de escala penal ha sido fijado en tres años de prisión. En ese sentido, dado que el delito de asociación ilícita fiscal del art. 15 inc. 'c' del Régimen Penal Tributario, es un supuesto especial del delito previsto por el art. 210 del Código Penal corresponde estar a la escala de este tipo básico. Sobre esa relación de género y especie corresponde tener en cuenta que doctrinariamente se ha dicho que (...) '(E)n definitiva, la asociación ilícita tributaria no sería más que una forma 'especial' de la misma asociación ilícita' (ídem., p. 267). Estamos en presencia de un delito autónomo de asociación ilícita fiscal, con las mismas características de la asociación ilícita prevista por el artículo 210 del Código Penal (Borinsky, M. H., et al, Régimen Penal Tributario y Previsional, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2012, p. 195 y,



más recientemente, Borinsky, M. H., et al, Delitos tributarios y contra la seguridad social, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2020, p. 448) ... En la especie puede llegarse a una aplicación privilegiada del mínimo de la escala penal previsto por el art. 210 del CP, por sobre el mínimo que contempla el art. 15 inc. 'c' del Régimen Penal Tributario, a partir de una interpretación del texto legal que resulte compatible con la Constitución Nacional, ya que siempre debe estarse a favor de la validez de las normas, toda vez que es doctrina de la Corte Suprema que la declaración de inconstitucionalidad de una ley representa un remedio de última ratio que debe evitarse (Fallos: 14:425; 147:286; 335:2333; 337:1403 y 338:412, entre otros). Bajo esa orientación, se arriba a la sustitución de mínimos legales propiciada para este caso concreto, teniendo en cuenta además las condiciones particulares que tuvo la tramitación de la causa, sin tener que llegar al extremo recurso de tener que declarar la inconstitucionalidad de la norma. Así, estaremos adoptando una interpretación del texto legal compatible con la Ley Fundamental, cumpliendo con la máxima de estar siempre a favor de la validez de las normas. Esta labor de adoptar interpretaciones de textos legales conforme a la Constitución (es decir, por argumentos constitucionales), pero sin declarar la inconstitucionalidad de la norma en abstracto o su totalidad, ha sido utilizado por la CSJN, por ejemplo, en 'Arriola' (fallos 332:1963) con respecto al art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737 y en 'Cristalux' (fallos 329:5902), con respecto al art. 20, segundo párrafo, del inc. 'a', de la Ley 19.359 (...) . En el caso concreto, los factores determinantes para dejar de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

lado el mínimo previsto en abstracto por el art. 15 inc. 'c' del Régimen Penal Tributario, y considerar, en su lugar, el mínimo previsto en abstracto por el art. 210 del Código Penal (más allá de la relación ya explicada en torno a ambas figuras) son, primero, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos al día de la fecha. Segundo, que una interpretación de análogas características fue empleada en el marco de un acuerdo de juicio abreviado el 18/4/2024 (que resultó judicialmente homologado el 9/5/2024, resolviéndose así el conflicto, para el caso de las imputadas [REDACTED] ABRUZZESE y [REDACTED] GONZÁLEZ) en la causa N° CPE 650/2019, caratulada 'PAPADÓPULOS, [REDACTED] Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.769' (del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2), cuyo objeto procesal, nómina de personas imputadas y trámite judicial guardan una palmaria cercanía con las presentes actuaciones. Tercero, que la interpretación propiciada no deja de conllevar una descompresión del servicio de administración de justicia, al contemplar una solución integral para la totalidad de las personas imputadas en el contexto de autos. Cuarto, que [REDACTED] PAPADÓPULOS, [REDACTED] CHRISTÓN, [REDACTED] MOISES, [REDACTED] CRISTÓN, [REDACTED] TAN, e [REDACTED] PLATÓN carecen de otros antecedentes penales condenatorios en el país y en el extranjero (...) y que, junto a [REDACTED] TAN (sobre cuyos antecedentes se hará una digresión más adelante) han estado a derecho y sus procesamientos se han dictado sin prisión preventiva. Como quinto elementos gravita también el hecho de que los informes ambientales labrados a su respecto no dan cuenta de una falta de inserción social (...). En sexto y último



término, que las siete personas imputadas ofrecen realizar, como parte de este acuerdo, una donación dineraria a la Asociación Cooperadora del Hospital de Niños 'Dr. Ricardo Gutiérrez' (CUIT 30-54452420-4, CBU 0070008530009750173085) de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) cada uno, para el caso de [REDACTED] PAPADÓPULOS, [REDACTED] PLATÓN y [REDACTED] TAN, como así también de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) cada uno, para el caso de [REDACTED] CHRISTÓN, [REDACTED] MOISES, [REDACTED] CRISTÓN y [REDACTED] TAN".

Es así que, al momento de dictar sentencia, el tribunal a quo expresó: "con independencia de la opinión coincidente o discrepante que el suscripto pudiese tener con respecto a aquella fundamentación, no caben dudas respecto a que -como se dijera- efectivamente existe y supera exitosamente el test de logicidad y razonabilidad. Sentado ello, debe tenerse en consideración que por expresa previsión legal (art. 431 bis, inc. 5°, del C.P.P.N.) no se le puede imponer a los imputados una pena superior o más grave que la pedida por el Ministerio Público Fiscal en este tipo alternativo de proceso" y que "una eventual decisión jurisdiccional orientada a rechazar el acuerdo presentado (hipotéticamente basada en una opinión de imponer una pena mayor) implicaría un notorio desborde por parte de la función jurisdiccional de los límites impuestos por dicho acuerdo".

A ello agregó que, al igual que en otras etapas del proceso, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se verían afectados "en la hipótesis que se rechazara un acuerdo de juicio abreviado exclusivamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

por considerar el órgano jurisdiccional que se debería imponer a los imputados una pena superior o más grave que la establecida en dicho acuerdo, aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquel quantum punitivo acordado se sustentó. (cfr. C.S.J.N., "Tarifeño", Fallos 325:2019, "García", Fallos 317:2043, "Cattonar", Fallos 318:1324 y "Mostaccio", Fallos 327:120, "Quiroga", Fallos 327:5863)".

Finalmente y en lo que aquí concierne, el sentenciante también consideró fundado el acuerdo presentado en cuanto contemplaba que se dejara en suspenso la pena privativa de la libertad acordada por el Ministerio Público Fiscal con las defensas de [REDACTED] TAN, [REDACTED] CHRISTON, [REDACTED] CHRISTON, [REDACTED] MIGUEL, [REDACTED] PLATÓN, [REDACTED] o PAPADÓPULOS y de [REDACTED] TAN, "en función de las condiciones personales de los nombrados, del quantum de la sanción, de la impresión recibida al momento de celebrarse las audiencias de visu y de los demás presupuestos establecidos por el art. 26 del CP".

V. Efectuada la reseña que antecede, adelanto que el remedio casatorio impetrado habrá de prosperar por las razones que se expondrán a continuación.

En primer término resulta pertinente señalar que, frente a la solicitud de juicio abreviado, el tribunal de juicio tiene dos posibilidades: o bien acepta el acuerdo y dicta sentencia, o lo rechaza y envía las actuaciones al tribunal que le sigue en turno (cfr. -en lo pertinente y aplicable- Sala I, causa CCC 10515/2013/TO1/7/CFC2, "Sosa, Carlos Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 555/16, rta. el 13/04/16; pronunciamiento adoptado por unanimidad,



con la intervención del suscripto y que quedó firme al no ser impugnado y Sala IV, FBB 14557/2017/TO1/2/CFC1, "PAVÓN, Pablo Julián s/recurso de casación", reg. nro. 1792/18.4, rta. 20/11/18; con integración unipersonal del suscripto, que quedó firme al no ser impugnado).

En el caso bajo análisis, el tribunal de la instancia anterior aceptó el acuerdo de juicio abreviado presentado por el Ministerio Público Fiscal y las defensas de los coimputados en el que dichas partes le asignaron a los sucesos por los que fueron elevados a juicio la calificación jurídica prevista en el artículo 15 inc. "c" -asociación ilícita fiscal- del Régimen Penal Tributario y acordaron para cada uno de ellos la pena de 3 años de prisión en suspenso y la pena única de 3 años de prisión en suspenso en el caso de [REDACTED] TAN, correspondiente al mínimo de la escala penal del tipo previsto en el artículo 210 -asociación ilícita- del C.P..

En torno a la relación entre la figura de la asociación ilícita fiscal y la asociación ilícita he sostenido que el alcance de las descripciones típicas de ambas figuras resulta estructuralmente equivalente, con la particularidad que la referida en primer lugar reviste la especialidad propia de la ley 24.769 en cuanto a la naturaleza de los delitos indeterminados a cuya comisión está destinada la asociación ilícita (Causa FMZ 29171/2017/TO1/CFC4, "Santander, Rubén Daniel y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad"; reg. n° 288/22, rta. el 06/04/22 y FPA 8941/2014/TO1/CFC2 "IZAGUIRRE IBÁÑEZ, Roberto Mario y otros s/ recurso de casación" reg. nro. 335/2024, rta. 05/04/24).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

En esos precedentes recordé que, partiendo de la circunstancia que la asociación ilícita fiscal introducida por el legislador en el art. 15 "c" de la ley 24.769 es un supuesto particular de la regulada por el art. 210 C.P., conteniendo ambas figuras equivalentes estructuras típicas, el fundamento de la introducción de la asociación ilícita fiscal en el art. 15 inc. "c" de la ley 24.769 fue que *"... la experiencia en la investigación de delitos de evasión complejos permitió la detección de organizaciones criminales, altamente especializadas, cuyo accionar se dirigía a vender en forma indiscriminada el know-how para evadir impuestos en gran escala. Incorporan muchas veces a su 'servicio' los soportes técnicos y materiales para perpetrar las maquinaciones (empresas fantasmas, giros ficticios desde instituciones bancarias en paraísos fiscales, usinas de facturas apócrifas, etc.). En suma, organizaciones cuya finalidad no era perpetrar una determinada evasión fiscal o de recursos de la seguridad social, sino brindar sustento a cualquier contribuyente que precise tales mecanismo y logística para evadir, de allí su peligrosidad"* (BORINSKY, Mariano Hernán, y otros autores, "Delitos Tributarios y Contra la Seguridad Social", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020 p. 449).

La referida relación de especialidad entre la asociación ilícita fiscal y la asociación ilícita prevista en el Código Penal, aunada a la sucesión temporal entre ambas figuras, no permite arribar a la conclusión -como lo hizo el a quo- de que es posible sustituir una escala penal por otra, pues ello implicaría suplir al legislador en su función propia y exclusiva.



La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que las leyes deben ser aplicadas íntegramente, imperativo que *"...impide '...a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-...'", en clara oposición al principio según el cual compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables (Fallos: 136:200; 237:636; 275:89; 304:849 y 892 y 310:267)"* (Del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Revello", Fallos: 329:5323).

A partir de la premisa precedentemente expuesta, cabe recordar que la asociación ilícita fiscal prevé una escala penal en abstracto de 3 años y 6 meses a 10 años de prisión -cuyo mínimo se eleva a 5 años de prisión en el caso del jefe u organizador- y que la asociación ilícita prevé una escala penal en abstracto de 3 a 10 años de prisión o reclusión -cuyo mínimo se eleva a 5 años de prisión o reclusión en el caso del jefe u organizador-; por lo que la sanción a imponer debe ser fijada dentro de los mínimos y los máximos previstos por el legislador para el tipo penal de que se trate, sin que sea posible apartarse de aquella sin mediar una excepción legal que así lo autorice o la declaración de inconstitucionalidad de la norma para su aplicación al caso.

EL Máximo Tribunal ha expresado que si se habilitara a los jueces a prescindir del texto de la ley, se vulneraría el principio constitucional de división de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

poderes (Fallos: 241:121; 249:425; 342:1376; 344 :3458; 346:25, entre otros) y que "cuando la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. De otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007; 320:61; 321:1434; 323:1625; 323:3139; 326:4909; 346:1501)" (cfr. "Agüero", Fallos: 347:1137).

En el presente caso el tribunal de la instancia anterior convalidó los esforzados argumentos brindados por el Ministerio Público Fiscal referidos, en lo medular, a la naturaleza de los hechos acaecidos; el grado de responsabilidad de los condenados en el hecho; el tiempo transcurrido desde su comisión; las condiciones personales de aquellos -sus edades, situación familiar, estado de salud, su inserción social- y el hecho de que han estado a derecho durante todo el proceso; la falta de antecedentes penales condenatorios computables; la circunstancia de que el procesamiento se dictó sin prisión preventiva; la búsqueda de una solución integral que contemple la descompresión del servicio de administración de justicia y la relación de género y especie entre las figuras penales aplicables, para concluir en la aplicación de un monto de pena menor al que correspondía según el mínimo de la escala penal prevista por el legislador para la asociación ilícita fiscal, con la correlativa incidencia en la forma suspensiva de cumplimiento.

Con respecto a la escala penal establecida para el delito en cuestión, tuve oportunidad de expedirme en los



precedentes "Cardoso" y "Santander" e "Izaguirre" en los que rechazé los planteos de inconstitucionalidad dirigidos a cuestionarla (causa FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7, caratulada "Cardoso, María Pía y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 260/22, rta. el 16/03/22; causa FMZ 29171/2017/TO1/CFC4, "Santander, Rubén Daniel y otros s/ recursos de casación e inconstitucionalidad, reg. nro. 388/22, rta. el 6/4/22 y causa FPA 8941/2014/TO1/CFC2 "IZAGUIRRE IBÁÑEZ, Roberto Mario y otros s/ recurso de casación" reg. nro. 335/2024, rta. 05/04/24, que adquirió firmeza el 16/10/25 al haber desestimado la Corte Suprema de Justicia de la Nación las quejas interpuestas por las defensas).

En los referidos precedentes expresé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451, considerando 9°), en virtud del cual solo la repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia (Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita y Fallos: 344:3458).

Bajo los lineamientos expuestos, se observa que el *a quo* no ha dado fundamentos suficientes para demostrar -ni tampoco se advierte- que en el caso, la pena mínima (3 años y 6 meses de prisión) establecida por el legislador para el delito de asociación ilícita fiscal previsto en el art. 15, inc. "c" del Régimen Penal Tributario, resulte desproporcionada y violatoria de las garantías constitucionales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CPE 804/2018/TO1/28/CFC1

Por lo demás, es oportuno señalar que la reciente reforma introducida al Régimen penal Tributario por la Ley 27.799 (B.O. 2/1/2026) mantuvo incólume la redacción del artículo 15 inc. "c" del régimen, circunstancia que reafirma la decisión legislativa de asignarle a ese especial tipo penal una escala punitiva con un mínimo mayor a aquella prevista para la asociación ilícita contemplada en el Código Penal.

Por otro lado, en lo atinente a la modalidad de cumplimiento en suspenso de la pena impuesta a [REDACTED] TAN, [REDACTED] CHRISTON, [REDACTED] CHRISTON, [REDACTED] MIGUEL, [REDACTED] PLATÓN, [REDACTED] PAPADÓPULOS y [REDACTED] TAN, el tribunal a quo expresó que *"...en función de las condiciones personales de los nombrados, del quantum de la sanción, de la impresión recibida al momento de celebrarse las audiencias de visu y de los demás presupuestos establecidos por el art. 26 del CP, también corresponde considerar debidamente fundada la opinión del Ministerio Público Fiscal, vertida en el acuerdo de juicio abreviado en cuando a que corresponde dejar en suspenso la pena privativa de libertad"*.

En virtud de los argumentos desarrollados precedentemente en orden a la escala penal aplicable para el tipo penal previsto en el artículo 15 inc. "c" del Régimen Penal Tributario, la conclusión del a quo no resulta una derivación razonada del derecho vigente ni de las concretas circunstancias de la causa.

En definitiva, a la luz de la consideraciones expuestas se advierte que la sentencia recurrida que aceptó el acuerdo de juicio abreviado presentado por el Ministerio Público Fiscal y las defensas en base a una escala penal



diferente a la prevista para la calificación jurídica atribuida al suceso, se apartó de las expresas previsiones del legislador, extremo que impide considerarla sentencia fundada en ley (Fallos: 327:5717; 339:499, 337:659, 345:730, entre otros).

Lo expuesto no supone desconocer el principio acusatorio invocado por el sentenciante con la cita de los precedentes del Máximo Tribunal "Tarifeño", Fallos 325:2019, "Mostaccio", Fallos 327:120, "Quiroga", Fallos 327:5863, entre otros, pues de adverso a lo expresado, no se trata en el caso de una discrepancia entre la opinión del Ministerio Público Fiscal y el juzgador respecto de la pena a imponer dentro de la escala penal estipulada por el legislador, sino del expreso apartamiento del texto legal.

Por ello, **RESUELVO:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante -ARCA-, **ANULAR** la sentencia recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Juez de la Cámara Federal de Casación Penal.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.

